

UNA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SIN PRECEDENTES

Ma. Macarita ELIZONDO GASPERÍN*

SUMARIO: I. *Planteamiento de origen*. II. *Extrapolación alterna*. III. *Contrapunto*. IV. *Una reflexión crítica*. V. *Fuentes*.

[...] que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción; que inconcusamente haría responsable al que la cometiera [...]. Fragmento de la sentencia de Amparo del 13 de agosto de 1849.

I. PLANTEAMIENTO DE ORIGEN

El amparo desde sus orígenes (1841, Crescencio Rejón; 1847, Mariano Otero; 1857, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) fue creado

* Doctora en Derecho con mención honorífica y medalla al mérito universitario “Gabino Barreda” por la UNAM. Especialista en Justicia Constitucional. Cuenta con más de 20 años de experiencia en derecho electoral y jurisprudencial. Plazo en el que igualmente ha sido investigadora y académica universitaria con diversos reconocimientos y distinciones por su alto desempeño. Autora de varios libros y numerosos artículos de investigación sobre cuestiones constitucionales y de justicia electoral. Miembro de número de la Asociación Internacional de

con el propósito de proteger, frente a cualquier acto de autoridad pública, los derechos individuales garantizados en la Constitución.

Esa garantía es lo que da peso histórico y específico a la sentencia dictada el 13 de agosto de 1849, que concedió amparo al entonces quejoso en contra de una orden de destierro; puesto que se consideró que el hecho en sí mismo constituía una violación a las garantías individuales. Ese ejercicio jurisdiccional de aplicar directamente un precepto fundamental (el artículo 25 del Acta de Reformas)¹ en un momento en que no se había aún reglamentado la manera y términos en que procesalmente debía operar la justicia federal en la materia, es un acto judicial sin parangón en los anales de la aplicación directa de un precepto constitucional. Eso, lo que hizo el juez Pedro Sámano, constituye lo que los actuales constitucionalistas llaman “garantismo”.

El punto medular del juez constitucional de la época consistió en salvar los tecnicismos legales secundarios en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del ofendido.

La sentencia del Juez Pedro Sámano, en el caso de Manuel Verástegui, fue la primera después de que hayan entrado en vigor las reformas de 1847, aunque es de reconocer que por lo que hace a la promoción inicial que le dio origen, se ha sostenido que había otras demandas anteriores a las de Verástegui, algunas de las cuales incluso eran del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²

Derecho Procesal, y del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Fue juez y magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación designada por el Senado de la República, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y actualmente es Consejera Electoral del Instituto Federal Electoral, designada por la Cámara de Diputados.

¹ Recordemos que el Acta Constitutiva y de reformas de 1847 (del 21 de mayo) refería en dos de sus artículos lo siguiente: “Artículo 5o. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas” y “Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”. Véase *La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sus leyes y sus hombres*, México, SCJN.

² Cfr. Arizpe Narro, Enrique, *Primera sentencia de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006 y González Oropeza, Manuel, “El primer juicio de amparo sustanciado en México”, *Historia del amparo en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, t. I, p. 157. Incluso se ha llegado a cuestionar el año de emisión de esta primera sentencia de amparo del caso Verástegui, la que para algunos es de 1848.

Esta sentencia fue dictada sin la exigencia de presupuestos procesales, pues fue hasta 1861 cuando se promulgó la primera ley de amparo, de ahí que se diga que fue un fallo que utilizó el tecnicismo de la ciencia del procedimiento.³

El dictado de esta sentencia de amparo es un hecho procesal sin precedentes, y se ha convertido en un hito de reconocimiento nacional si se toma en cuenta la época histórica en que se emitió, de ahí que se diga que:

El modesto juez suplente idealista o temerario, visionario o decidido, demostró ser un impartidor de justicia decidido [...]. Tomando en cuenta la época en que se vivía y las circunstancias que prevalecían, la determinación de Sámano pudo haberle costado la vida, amén de que, al tomar su decisión, actuó en contra del criterio prevaleciente, pues casi todos los jueces federales habían desechado las sentencias de amparo que ante ellos se presentaban, porque existía una opinión de la Suprema Corte en el sentido de que era necesaria la expedición de la ley reglamentaria [...].⁴

Los hechos de aquella época llevaron al juez a plantearse la interrogante siguiente: ¿Debe aplicarse directamente un precepto de la Constitución aun cuando no exista ley secundaria que lo reglamente y mucho menos establezca la manera de proceder? La respuesta afirmativa del iniciado juez federal Sámano ha dejado establecido a la fecha que ello sí es posible.

Hoy día, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 17 de la norma suprema y ante la ausencia de regla específica en la Ley de Amparo, el intérprete de la ley no debe hacer distinción alguna ante la falta de disposición expresa que individualice algún supuesto, pues la Constitución y la ley señalan, de manera abstracta, que los tribunales de la Federación son los órganos competentes para conocer y resolver sobre violación de garantías.⁵

Es más, el juez federal, si al momento de dictar su fallo se encuentra ante la ausencia de norma específica que regule el caso sometido a su conside-

³ Briceño Sierra, Humberto, "Apuntes para una teoría de amparo", *Anuario del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, p. 231. Véase Barragán Barragán, José, *Primera Ley de Amparo de 1861*, México, UNAM, 1987, p. 222.

⁴ Arizpe Narro, Enrique, *op. cit.*, pp. 60 y 61.

⁵ Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Competencia 27/2007, Suscitada entre el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con sede en Matamoros, Tamaulipas y el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, 10 de abril de 2008, Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Vargas Bravo. Secretario: Armando Guadarrama Bautista.

ración, válidamente puede acudir al denominado “argumento a contrario” para resolver la cuestión litigiosa, en acatamiento al principio de la plenitud hermenéutica del orden jurídico, consagrado en el artículo 18 del Código Civil Federal; pues el argumento a contrario es una de las diversas técnicas de integración de las normas jurídicas, mediante la cual se pueden colmar las lagunas existentes en la legislación; misma que, por cierto, precisa que si una norma establece una solución restrictiva en relación con el caso a que se refiere, válidamente puede inferirse que los no comprendidos en ella deben ser objeto de una solución contraria; de ahí que tal proceder resulte legal.⁶

En nuestro sistema jurídico, en principio, no existe la facultad discrecional absoluta que permite a las autoridades actuar o tomar decisiones sin tener que dar ninguna explicación de sus actos, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que el uso de las facultades discrecionales deberá ser razonado adecuadamente, y que ese uso puede ser revisado por los tribunales, en cuanto a que los razonamientos que lo apoyan deben invocar correctamente las circunstancias del caso, apreciar debidamente los hechos pertinentes y no violar las reglas de la lógica. Sin embargo, no se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones.⁷

II. EXTRAPOLACIÓN ALTERNA

Sin embargo, en nuestros días puede plantearse una inquietud que motiva a una seria reflexión: ¿Debe aplicarse directamente un precepto de la Constitución cuando están superadas en los hechos tanto la ley secundaria que lo reglamente, como la que establece la manera de proceder?

A simple vista la respuesta a esa interrogante pudiere llevarnos a un rotundo “no”. Pues partimos de la premisa de que respecto a la ley adjetiva que le da vida al juicio de amparo, es precisamente la Ley Reglamentaria

⁶ Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Tercer Circuito. Amparo en revisión 428/2005. María Hortensia Marrujo Corona, 9 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jair David Escobar Magaña.

⁷ Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito. Amparo directo DA-333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Amparo directo DA-529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Véase: Tesis número 120, de la Tercera Parte del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 129.

de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (aún vigente).

Los hechos nos hacen reconocer que en la actualidad esa ley procesal en algunas partes se encuentra superada y es como si no existiera legalmente para apoyar en ella la debida fundamentación del actuar del juez constitucional, entonces, ¿podrá un juez constitucional hacer a un lado una disposición de la ley de amparo que resulte obsoleta en aras de un efectivo acceso a la justicia federal?

Veamos un ejemplo: el artículo 114 de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo indirecto con petición ante el Juez de Distrito,⁸ sin que en dicho numeral, ni en ningún otro correspondiente al Título Segundo de la citada ley, se mencione la procedencia del juicio de amparo indirecto ante los Tribunales Unitarios de Circuito. No es la Ley de Amparo, sino la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁹ la que establece el fundamento secundario de la procedencia de dicho juicio de garantías ante los Tribunales Unitarios de Circuito a quienes facultó para conocer de dichos juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios, que no constituyen sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos como lo refiere el artículo 29, fracción I, de dicha Ley Orgánica, el tribunal unitario competente es el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.

Como la Ley de Amparo no ha sido reformada en lo tocante a otras materias, se afirmó en un inicio que en virtud de que la subsistencia del sistema de competencia, el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente, debía interpretarse de manera armónica con lo preceptuado en los artículos 107, fracción XII, de la ley fundamental (reformado por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1994), y 37 de la Ley de Amparo. Así se dijo que la reforma constitucional apuntada únicamente vino a esclarecer lo atinente a cuando fuera un juez de Distrito el infractor de las garantías individuales contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales, por lo que correspondía conocer del juicio de amparo indirecto que en su caso se promoviera, a un Tribunal Unitario de Circuito; empero, como en nada varió la jurisdicción concurrente prevista en la redacción de la norma

⁸ Recordemos que en la Ley de Amparo, libro Primero, sólo los títulos segundo y tercero aluden a la procedencia del amparo ante Juzgados de Distrito y ante los Tribunales Colegiados.

⁹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 26 de mayo de 1995.

reformada, entonces todo esto estaba circunscrito a la materia penal como lo ordena la norma constitucional en comento. La tesis de mérito fue la siguiente:

JURISDICCIÓN CONCURRENTENTE EN AMPARO INDIRECTO; ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE; SU INTERPRETACIÓN. Antes del último día de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el artículo 107, fracción XII, constitucional decía: ‘Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca’. El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* diversas reformas a preceptos constitucionales, entre ellos, el preindicado, que quedó redactado de la siguiente manera: ‘Artículo. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: [...] XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca’. Los preceptos referidos consignan lo que se ha denominado jurisdicción concurrente, relativa a que, tanto los superiores jerárquicos del tribunal que cometa la violación a las garantías individuales especificadas, o bien el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, a elección del promovente, pueden conocer del juicio de amparo indirecto correspondiente. La reforma constitucional apuntada únicamente vino a esclarecer lo atinente a cuando fuera un Juez de Distrito el infractor de las garantías individuales referidas, corresponderá conocer del juicio de amparo indirecto que en su caso se promueva, a un Tribunal Unitario de Cir-

cuito; empero, en nada se varió la jurisdicción concurrente prevista en la redacción de la norma reformada. Se advierte, desde luego, que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto aludido se ciñe exclusivamente a la materia penal, por disposición expresa de los preceptos antes referidos. Lo anterior quedó perfectamente plasmado en el artículo 37, de la Ley de Amparo, que al efecto establece: ‘Art. 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación’. En diverso orden, es oportuno señalar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, fue abrogada por la diversa publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en esta última Ley, se contempla el numeral 29, fracción I, que señala: ‘Art. 29. Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán: I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado; [...]’. Esta última disposición en su redacción da lugar a confusión porque no se circunscribe a la materia penal, con lo cual se piensa que la jurisdicción concurrente se da en diversas materias. Sin embargo, la interpretación jurídica de tal norma vinculada con el precepto constitucional, nos lleva a interpretarla como operante únicamente en materia penal. De tal forma que el precepto de la Ley Orgánica en comento, debe entenderse circunscrito a los aspectos netamente de materia penal, cuando se reclamen violaciones a los derechos sustantivos públicos consagrados en los preceptos 16, 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como la Ley de Amparo no ha sido reformada en lo tocante a otras materias, subsiste el sistema de competencia establecido en el capítulo VI, del título I; y si el acto reclamado consiste en una resolución dictada por un Tribunal Unitario, en un recurso de apelación interpuesto en un juicio ordinario civil federal, adquiere aplicación el numeral 42, párrafo segundo, de la Ley en cita, que dice: ‘Art. 42. [...] Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el Juez de Distrito, que sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél’. En suma, el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente, debe interpretarse de manera armónica con lo preceptuado en los artículos 107, fracción XII, de la Ley Fundamental (reformado por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1994), y 37 de la Ley de Amparo, que establecen la jurisdicción concurrente para

que el superior del tribunal que hubiere cometido la infracción a cualquiera de las garantías individuales contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales, el Juez de Distrito, o el Tribunal Unitario de Circuito, a elección del promovente, puedan conocer del juicio de amparo indirecto respectivo, todo esto circunscrito a la materia penal como lo ordena la norma constitucional en comento. Por ende, si se reclama una resolución dictada por un Tribunal Unitario de Circuito en un recurso de apelación interpuesto en un juicio ordinario civil federal, no se surtirá la jurisdicción concurrente en otro Tribunal Unitario, sino únicamente la competencia del Juez de Distrito para que conozca del amparo indirecto que, sin pertenecer a la jurisdicción del Tribunal Unitario de Circuito esté más próximo a la residencia; esto, en observancia al dispositivo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 45/95. Antonio Hernández Otero. 14 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Octavio Bolaños Valadez.¹⁰

Sin embargo, con posterioridad se emitió un criterio que puso en entredicho la tesis anterior en razón de la competencia por materia, la cual llegó a sostener:

TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPAROS INDIRECTOS NO ESTÁ LIMITADA SÓLO A LA MATERIA PENAL. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, entre otros objetivos, tiende a resolver integralmente el problema competencial que suscitaba la tramitación de amparos indirectos contra actos de Tribunales Unitarios de Circuito, e igualmente sienta las bases para incorporarlos como nuevos órganos de control constitucional que sustituyan a los Jueces de Distrito en el conocimiento de esa clase de amparos. *Su acatamiento elimina la posibilidad de seguir aplicando el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que obliga al gobernado a interponer su demanda ante el Juez de Distrito que, sin pertenecer a la jurisdicción del Tribunal Unitario que se señale como responsable, esté más próximo a su residencia; ello a pesar de que la mencionada ley de la materia aún se man-*

¹⁰ Tesis por contradicción P./J. 31/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, julio de 1998, p. 29, con el rubro: "TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE LIMITA A LA MATERIA PENAL".

tenga vigente, habida cuenta de que el artículo 11 transitorio de la reforma constitucional, en su condición de norma suprema, previene: 'En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales a que se refieren los preceptos constitucionales que se reforman por el presente decreto, seguirán aplicándose los vigentes al entrar en vigor las reformas, en lo que no se opongan a éstas'. Porque, en efecto, mientras el dictamen de primera lectura de las Comisiones de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, fechado el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como sus consideraciones generales contenidas en el capítulo 'Valoración de las iniciativas', bajo el título 'Nueva Autoridad de Amparo', indica: 'Vale hacer consideraciones sobre la incorporación de Tribunales Unitarios de Circuito a la estructura de amparo, como aparece en varios dispositivos de la iniciativa referentes a las adecuaciones que se formulan para la reglamentación de la suspensión y la misma revisión que existe contra sentencias de amparo indirecto, hoy encargadas exclusivamente por el texto constitucional a los Jueces de Distrito. Es obvio que la intención que incorpora como autoridad de amparo a los tribunales federales de apelación, ha de entenderse necesariamente limitada a los casos en que otro Tribunal Unitario se convierte en autoridad responsable dentro del juicio indirecto de protección constitucional, por violaciones reclamadas contra interlocutorias o actos dentro del procedimiento de alguna alzada, porque ahora, se da el caso de que el juzgador de ese amparo, aunque pertenezca a diferentes circuitos es un inferior del Tribunal Unitario responsable. Así que para guardar la regla de que ninguna autoridad sea revisada o sometida más que por otro superior o alguno de igual jerarquía, es que se habilitan también como autoridad de amparo a los Tribunales Unitarios de Circuito'. El artículo 29, por su parte, de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, regula la función de control constitucional conferida a los Tribunales Unitarios de Circuito por el texto reformado y en su fracción I dispone que los mismos conocerán, sin limitación alguna: 'De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado'. La exposición de motivos de la mencionada Ley Orgánica, al referirse a esta nueva regla competencial precisa: 'Respecto de los Tribunales de Circuito, en la iniciativa se sistematizan de una mejor manera las disposiciones comunes a los órganos colegiados y unitarios, y se recoge la competencia que a estos últimos se otorgó mediante la pasada reforma constitucional para conocer de los amparos indirectos interpuestos en contra de las violaciones a las garan-

tías individuales cometidas en el curso de un proceso por otros Tribunales Unitarios de Circuito`. De acuerdo a la teleología de la reforma, el texto de la fracción XII del mencionado artículo 107 constitucional, que reconoce competencia a los Tribunales Unitarios para conocer de amparos indirectos que se interpongan en materia penal, por violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Carta Magna, no debe interpretarse literalmente como una limitante a su competencia en amparos de otras materias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Competencia 3/97. Suscitada entre el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito y el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito. 6 de marzo de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Barocio Villalobos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Salvador Murguía Munguía.

Esta tesis contendió en la contradicción 76/98-PS que fue declarada sin materia por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis P./J. 31/98, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 29, la cual a la letra dice así:

TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE LIMITA A LA MATERIA PENAL. La interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 107, fracciones VII y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los antecedentes legislativos que motivaron la incorporación de los Tribunales Unitarios de Circuito al ámbito competencial del juicio de amparo indirecto, pone de manifiesto que esa facultad no se limita a los casos previstos en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Carta Magna, sino que la intención del legislador fue la de concederla en sentido irrestricto a todos aquellos actos provenientes de un tribunal de esa naturaleza, respecto de los cuales procediere el juicio de amparo indirecto; por lo que debe atenderse al espíritu que inspiró su adición para darle el verdadero alcance que impide que un Juez de Distrito, aun como Juez de amparo, juzgue los actos de quien jerárquicamente es su superior.

Contradicción de tesis 11/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román

Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Antonio Sánchez Castillo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de julio en curso, aprobó, con el número 31/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Con lo anterior, podemos ver en los hechos, digámoslo de esta manera: cómo se evita aplicar un artículo vigente de la ley de amparo, y se da una interpretación amplia y no restrictiva al texto de la fracción XII del mencionado artículo 107 constitucional, que reconoce competencia a los Tribunales Unitarios para conocer de amparos indirectos que se interpongan en materia penal, por violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la carta magna, y no debe interpretarse literalmente como una limitante a su competencia en amparos de otras materias.

Además, tanto un Tribunal Colegiado de Circuito como un Unitario de Circuito, son autoridad superior a los Juzgados de Distrito, tratándose de la procedencia del juicio de amparo, no olvidemos que también lo es que los criterios emanados de un unitario no pueden de ninguna forma constituir jurisprudencia, así se trate de precedentes de amparo. Sirve de ilustración la siguiente tesis:

TRIBUNAL UNITARIO. NO PUEDEN FORMAR JURISPRUDENCIA, NI SUS CRITERIOS OBLIGAN AL TRIBUNAL COLEGIADO. La invocación que hagan los litigantes de los criterios sostenidos de manera reiterada por un Tribunal Unitario al emitir sus resoluciones, no obligan de ninguna forma a un Tribunal Colegiado; ante todo, porque dicho tribunal tiene el carácter de autoridad responsable, y además, porque de acuerdo con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, sólo el Pleno de la Corte, sus Salas y los Tribunales Colegiados son los que con sus criterios pueden integrar jurisprudencia, la que será obligatoria, para esos propios tribunales federales y para las demás autoridades a que se refieren dichos preceptos, dentro de los cuales se incluye a los Tribunales Unitarios, de ahí que las opiniones de éstos servirán como criterios orientadores para encauzar la actuación, pero sin ninguna fuerza legal que obligue a su cumplimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 198/92. Teodoro Carrasco Nevárez. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Amparo directo 197/92. Saturnino Rodríguez Arellano. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licerio.

III. CONTRAPUNTO

Se dice que:

una decisión judicial se considera justificada (o bien fundamentada) si el argumento cuya conclusión expresa el contenido de dicha decisión es un buen argumento, o como se dice de forma más técnica, si dicho argumento es sólido. El argumento contenido en una sentencia judicial es sólido si el conjunto de sus premisas (formado por las normas jurídicas generales utilizadas para resolver el caso, más los enunciados fácticos que describen los hechos relevantes) son aceptables y si, además, su estructura es lógicamente correcta.¹¹

Actualmente contamos con un grado de avance considerable del quehacer judicial federal, sobre todo en lo que se refiere al control constitucional, el cual en los últimos tiempos ha sido generador de innumerables precedentes que han demostrado que la Ley de Amparo requiere de urgentes y necesarias adecuaciones.

Consciente de que la reforma judicial se encuentra inacabada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde finales de 1999, emprendió un enorme esfuerzo para la consolidación y avance de la coordinación y articulación de políticas, programas y acciones que tocan los distintos órganos y actores que participan en la función estatal de impartir justicia, y comprendió que —para avanzar— la reforma precisaba de completarse con una reforma sustancial a la Ley de Amparo. Este impulso la llevó a elaborar un proyecto de nueva Ley y conseguir que se presentara como iniciativa legal ante los órganos parlamentarios, además de abrirse a escuchar críticas y otorgar la oportunidad de sugerir las vías para atenderlas y solucionarlas, así fue que en agosto de 2003 realizó una Consulta Nacional, amplia e incluyente de la población en general, de la cual recibió una respuesta ciudadana que excedió por mucho las expectativas y permitió que en agosto de 2006 se editara el denominado *Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México*, en el que llegó a sostener que:

La reforma judicial que el país requiere para el siglo XXI debe incluir una profunda reforma del juicio de amparo. Esta institución ocupa un lugar estratégico en la integridad de nuestro sistema de impartición de justicia y su

¹¹ Pablo Raúl Bonorino *et al.*, *Argumentación judicial: construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas*, 2a. ed., México, Consejo Superior de la Judicatura Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

necesaria transformación lleva ya varios años en el debate entre académicos y especialistas.¹²

Más de tres años después de dicho acontecimiento, y ahora en el umbral de la segunda década del siglo XXI seguimos sin contar con normas claras y actualizadas de esta gran figura procesal constitucional, el juicio de amparo, que ha sido elogio de propios y extraños, además de ser materia prima de implementación en países hermanos.

Se han ido haciendo lentas adecuaciones por aproximaciones, una de las últimas reformas trascendentes a la Constitución General que fue verdaderamente significativa en materia de amparo (como se hizo constar atrás, al transcribir las tesis jurisprudenciales) se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y de ella se derivó meses después la abrogación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (el 16 de mayo de 1995). Todo esto sucedió ¡hace quince años! Ambos ordenamientos dieron testimonio de la teleología legislativa de los necesarios y obligados cambios, pero, aún así, la propia ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales no tuvo modificación sustancial y menos integral; aún con la pretensión del constituyente de formular adecuaciones, adiciones y reformas que vinieron a cambiar significativamente el esquema de procedencia del amparo directo y el indirecto (incluso fueron reformas que implicaron el cambio a la novena época de jurisprudencia), no dieron una solución integral, por dar un ejemplo, al problema de competencia de los Tribunales Unitarios para conocer de amparos indirectos interpuestos en otras materias distintas a la penal, por lo que seguirá a la fecha garantizándose la efectiva administración de justicia, a través de la interpretación judicial ante la ausencia de reglas específicas del legislador.

La Ley de Amparo sigue con un retraso significativo frente al espíritu del constituyente revisor, el que ha dejado a salvo su determinación al preveer en los artículos transitorios lo que sucedería en caso de que el legislador secundario no implemente lo necesario para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la Constitución General: “En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales a que se refieren los preceptos constitucionales que se reforman por el presente decreto, seguirán aplicándose los vigentes al entrar en vigor las reformas, en lo que no se opongan a éstas”. Con esta fórmula se reconoce el poder del juez constitucional de

¹² *Ibidem*, p. 16.

entrar en acción en la tutela de una justicia efectiva frente a la ausencia o retraso normativo.

Nuevamente se han efectuado importantes reformas a los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹³ entre otros puntos abordan:

La substanciación y resolución prioritaria de amparos, controversias y acciones de inconstitucionalidad, por causa de interés social u orden público. La urgencia queda en manos de los otros dos poderes de la Unión, esto es, cualquiera de las Cámaras del Congreso (a través de su respectivo Presidente) o el Presidente de la República (por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno) son los únicos que deberán justificar dicho proceder.

Inicia una diferente estructura organizacional, constituida ahora con los “Plenos de Circuito”, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito.

Existe un nuevo sistema de integración de la jurisprudencia: por “sustitución”, el cual es diferente al de reiteración, unificación, modificación, declaración y por razón de importancia.

El llamado “amparo de garantías” expresamente procede ahora contra “normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

Los jueces del orden común tienen competencia para resolver controversias federales civiles o mercantiles, si lo solicita el actor cuya esfera de intereses particulares se vea afectada.

Se da inicio a la tutela constitucional en amparo de derechos colectivos siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte la esfera jurídica directa de un individuo o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Se alude al interés legítimo individual o colectivo de la parte agraviada.

Cuando se determine la inconstitucionalidad de una norma general y con ello se establezca jurisprudencia por reiteración, la Suprema Corte lo notificará a la autoridad emisora para que supere el problema de inconstitucio-

¹³ A la fecha en que se terminó de elaborar este ensayo se tiene conocimiento de que la Cámara de Senadores, el 10 de diciembre de 2009, emitió el Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue remitido a la Cámara de Diputados para su aprobación y posterior seguimiento del procedimiento de reformas a la Constitución previsto para estos casos con la intervención de las legislaturas locales.

nalidad dentro de los 90 días naturales, de lo contrario, pasado dicho plazo, se emitirá la “declaratoria general de inconstitucionalidad” (esto no alcanza la materia tributaria).

En relación al amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe decidir respecto de todas las violaciones procesales hechas valer a petición o de oficio, debiendo fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, y si dichas violaciones no se invocan o no se hacen valer de oficio en suplencia de la queja, no podrán ser materia de un juicio de amparo posterior.

Se regula expresamente el “amparo adhesivo” al promovido por cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.

Se regula a detalle la procedencia del amparo en materia administrativa y los principios que lo rigen como el de suspensión del acto y el de definitividad.

Se lleva a texto expreso de la Constitución el espíritu que ha permeado en los acuerdos generales del Pleno y Salas de la Suprema Corte sobre la competencia excepcional de la Corte para conocer de amparos directos en revisión siempre que se trate de asuntos donde se fijen criterios de importancia y trascendencia.

Respecto de la procedencia de la suspensión en el amparo, se regula expresamente el análisis ponderado que debe hacerse de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Se elevó a nivel constitucional la precisión de los efectos del incumplimiento de la sentencias de amparo, de su cumplimiento sustituto y de la repetición del acto reclamado. Especificándose que no puede archivarse juicio de amparo alguno, sin que se dé cumplimiento a la sentencia que concedió la protección constitucional.

Estas reformas de 2010 seguro pondrán fin a la novena época y darán inicio a la jurisprudencia de la décima generación.

No obstante lo anterior, sigo compartiendo lo dicho en el *Libro blanco*, pues a pesar de que no veamos en el horizonte la intención manifiesta de la “reforma integral” a la Ley reglamentaria respectiva, lo cierto es que “[...] con independencia de eventuales reformas legislativas, se puede empezar a trabajar mediante la adopción de medidas al interior de los poderes judiciales”, por lo que yo concluyo que la fortaleza de la justicia constitucional está en el argumento sólido, aceptable y correcto de los fallos de sus jueces que llenan el vacío que el tiempo forma en la ley, por lo que en estos casos, un juez constitucional sí puede hacer a un lado una disposición de la Ley

de Amparo que resulta obsoleta en aras de un efectivo acceso a la justicia federal.

No es accidental lo que he transcrito en el proemio, resaltando lo estipulado en la primera sentencia de amparo y que día a día se pone de manifiesto en el quehacer de los jueces constitucionales que tienen que aplicar el artículo 103 y también el 107 de la Constitución:

que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción; que inconcusamente haría responsable al que la cometiera.

De ahí que la fuente y objeto inagotable de los juicios de amparo sea en esencia el postulado constitucional que han protestado cumplir todos los jueces.

En esta segunda década del siglo XXI, ya veremos la puesta en marcha de este último mandato constitucional (de 2010) que ha dejado sembradas varias cuestiones profundas y de frontera en el procedimiento de amparo.

IV. UNA REFLEXIÓN CRÍTICA

¿Qué otra lección marginal deja esta primera sentencia de amparo?

En la postrimería del siglo XIX, en que fue dictada la primera sentencia de amparo, el juez no tuvo a su alcance una computadora, ni siquiera una máquina de escribir, la fuerza de su decisión y de su palabra estuvo en su puño y letra.

Con el tiempo, la escritura ha sufrido una transformación. El uso de la tecnología, si bien nos ha facilitado muchas cosas, al mismo tiempo nos ha llevado también a campos ilimitados de expresión y de transmisión de mensajes escritos.

Sin llegar al extremo de expresarnos bajo lo ingenioso de un telegrama, o como los jóvenes de hoy que, en lugar de reducir el número de palabras, la palabra misma la reducen al usar los mensajes en chat o en telefonía celular, es momento de hacer un alto en el camino, para que en la segunda década de este siglo XXI, reflexionemos profundamente sobre el fenómeno mismo del uso de la tecnología en la impartición de justicia, que si bien vino a faci-

litar las comunicaciones, ha generado sentencias de cientos y en ocasiones miles de hojas.

Si, como se dijo, la fuente y objeto inagotable de los juicios de amparo es en esencia el postulado constitucional y si todo postulado constitucional es breve, preciso y conciso, las sentencias deben ser reflejo de dicha esencia. Con pocas palabras, pero con la importancia de sus efectos, una sentencia emitida en un juicio de amparo trasciende fronteras. La importancia de un fallo constitucional, su motivación y su fundamento no tiene mejor explicación que su eficacia. La primera sentencia de amparo fue sólida y profunda, de ahí su importancia.

Todos los jueces, de todos los tribunales, en todas las materias, deben estar conscientes de que la verdadera esencia de sus fallos no está en la vasta —y en las más de las veces redundante— extensión motivacional, sino en la precisión del fundamento, aunado a una profunda, sólida y clara argumentación que conlleve a su eficiente ejecución. Emerson llegó a decir que “la principal prudencia en la vida es la brevedad”.

V. FUENTES

- ARIZPE NARRO, Enrique, *Primera sentencia de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, “Apuntes para una teoría de Amparo”, *Anuario del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Primera Ley de Amparo de 1861*, México, UNAM, 1987.0
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “El primer juicio de amparo sustanciado en México”, *Historia del amparo en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, t. I.
- BONORINO, Pablo Raúl *et al.*, *Argumentación judicial: construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas*, México, 2a. ed., Consejo Superior de la Judicatura Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sus leyes y sus hombres*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

